RAWSON, 17 de septiembre de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"V., W. R. c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Medida Cautelar" (Expte. N° 26.063 – Año: 2.024).**----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Vienen estos actuados a consideración de la Sala, a los efectos de resolver el Recurso de Apelación (ID1455589) que intentó el actor contra la Sentencia Interlocutoria N° 79/2.024, mediante la cual la Cámara de Apelaciones de Esquel, en primera instancia, rechazó la "medida cautelar autónoma" peticionada. ----------

---- La Excma. Cámara concedió el recurso y remitió la causa a esta sede. -----

---- **ANTECEDENTES.**----------

------ **1.** En el libelo introductivo (CRU005740000000074105-0, punto Objeto) el señor W. R. V. solicitó una medida cautelar autónoma con el siguiente alcance. Que se ordenara a su empleadora, la Municipalidad de Esquel: a) "el reintegro de las diferencias salariales" correspondientes desde el mes de febrero de 2.024 y los meses sucesivos hasta la resolución de esta causa; b) "la restitución" de la categoría asignada; c) y que se abstenga su empleadora de retener los haberes en concepto de devolución por diferencias de categoría, correspondientes a los meses de diciembre de 2.023 y enero de 2.024. Adjuntó actos administrativos, recibos de haberes, memorándum, cálculo de devolución y reclamo administrativo (punto 4.Prueba).----------

------ En el título "*Hechos-Verosimilitud del derecho"* reseñó algunos hechos y actos administrativos. Dijo que luego de ser incorporado a la planta permanente de la Municipalidad de Esquel, mediante la Resolución N° 2889/2019 modificatoria de la Resolución N° 2250/2.019, fue ubicado en la categoría laboral 14, el día 29 de octubre de 2.019. Que fue desafectado de la Secretaría de Gobierno y pasó con esa misma categoría a la Coordinación de Empleo, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social. ----------

------ Señaló que en el año 2.020 había sido nombrado en un cargo político (Director de Empleo, dependiente de esa secretaría), hasta que las funciones fueran requeridas o que finalizara el mandato de la gestión de gobierno.--------

------ Arguyó que en el artículo 2 de la Resolución N° 853/2.020 se dispuso la reserva de la categoría de revista 14 para el señor V., en planta permanente, en la cual debió continuar una vez finalizada aquella gestión política.----------

------ Sin embargo, el 10 de diciembre de 2.023 cesaron sus funciones como director político (desde el día 7 de ese mes y año), cuando debía volver a la categoría reservada, que era la 14, percibiendo su remuneración acorde con ésta; no fue así. Dijo que sorpresivamente, en sus haberes de febrero de 2.024 encontró una reducción significativa, cuando los liquidaron conforme a la categoría 10, esto es, 4 categorías menos que le corresponde.----------

------ Añadió que luego fue notificado por el Departamento Sueldos del Municipio, de un cálculo de devolución de haberes, entre la categoría 14 a la 10, según Dictamen de la Dirección de Asesoría Legal y Técnica N° 59/24; correspondiente a las remuneraciones de diciembre de 2.023 y enero de 2.023, por la suma de $117.843,25.----------

------ Esgrimió que con ello, se avasallan “de hecho”, sus derechos de empleado municipal, sin que se hubiera dictado un acto administrativo que lo respalde, solo basado en un memorándum interno de esa Asesoría Legal, dirigido a la Dirección de Capital Humano. A su juicio, se omitió considerar las Resoluciones que le asignaron la categoría 14. ----------

------ Advirtió que había presentado un reclamo administrativo ante el Director de Capital Humano del municipio (fecha 11/03/2024), del cual no había recibido respuesta. Por lo que se veía obligado a recurrir a la jurisdicción con la pretensión descripta.----------

------ Bajo el título “*Verosimilitud del derecho”* insistió en que le corresponde la categoría 14 conforme la Ordenanza N° 40/86 y la Resolución Municipal N° 2890/2.019. Se explayó sobre los recaudos del artículo 3 inciso 2 y 14 de la Ley XIII N° 27. Adujo que la “reducción” de categoría laboral de la 14 a la 10,

con la consecuente disminución en sus remuneraciones, sumado a la petición de obligarlo a devolver aquella suma por diferencias de categoría y sin la existencia de actos administrativos que los fundamente, implica una violación del principio de legalidad y de la estabilidad del personal; que existe una inobservancia de un deber jurídico concreto y específico a cargo de la demandada, de abonar sus remuneraciones conforme a la categoría legalmente asignada (se fundó en los artículo 21 y 25 de la Ordenanza municipal 40/86); que no hay afectación del interés público; que la medida no tiene efectos jurídicos o materiales irreversibles; y recordó que está en juego la integridad de sus remuneraciones, de naturaleza alimentaria, las que necesita mes a mes.----

------ En punto al *peligro en la demora*, el peticionante alegó que la acción tiene carácter urgente, que vive de sus ingresos. Insistió en el carácter alimentario de los haberes; y planteó que esperar a agotar "cualquier vía ordinaria" frustraría la finalidad del derecho que se pretende garantizar, debido a la reducción arbitraria de sus ingresos por parte de su empleadora. ----------

---- Ofreció caución juratoria y realizó petitorio de estilo. ----------

------ **2.** La Señora Jueza se declaró incompetente para intervenir en autos, fundándose en el artículo 132 de la Ley XVI N° 46 y remitió la causa a la Cámara de Apelaciones de Esquel (providencia del 05/04/2024). ----------

------ **3.** La Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel recibió la causa. Pasó a resolver y se expidió de manera colegiada en el fallo en recurso **(Sentencia Interlocutoria N°79/2.024)**. Se declaró competente para entender en esta causa. Se fundó, sin más, en dicho artículo 132 de la Ley XVI N° 46.----------

------ Entendió que el actor describía que ocupó distintos cargos en el Municipio y al ser designado como Director de Empleo, cargo político, efectuó la reserva de categoría hasta finalizar su gestión. Analizó que planteaba que ante el cambio de gestión, cesaron sus funciones y correspondía integrarse a la Secretaría de Desarrollo social con categoría 14; que no fue así, percibiendo remuneraciones acorde a su antigüedad y categoría, atento que los haberes de febrero de 2024 los liquidaron conforme la categoría 10 y le notificaron que debía devolver cierta suma por haberes de diciembre 2.023 y enero de 2.024. –

------ Con esos argumentos, la Cámara de Apelaciones, en primera instancia, rechazó la presentación. Entendió que la medida peticionada no podía tener acogida favorable, dado que excede el marco de una cautelar, que el actor "pretende impugnar" actos administrativos que se presumen legítimos y se invocan hechos que requieren mayor amplitud de debate y prueba. ----------

------ **4.** El señor V. planteó un **Recurso de reposición con apelación en subsidio (ID1455589).** Al expresar sus agravios cuestionó que se rechazara la medida cautelar solicitada argumentando que él pretendía impugnar actos administrativos presumidos legítimos y que para revocarlos se necesita mayor debate y prueba.----------

------ Advirtió el apelante que se había configurado una vía de hecho, que no había ningún acto administrativo dictado por el Estado que respaldase la "reducción de categoría" de 14 a 10, menos la devolución de haberes de los meses diciembre de 2023 y enero 2024. ----------
------ **5.** La Excma. Cámara de Apelaciones concedió el recuso (SI N° 86/2024). Se notificó al actor, quien constituyó domicilio en esta ciudad.----------

------ **6.** Recibidos los autos en esta sede, se remitió la causa a dictamen del Señor Procurador General para que se expidiera sobre la competencia y admisibilidad de la vía intentada.----------

------ El Magistrado entendió que todo pedido de cautelares contra el Estado Provincial o Municipal, desde la sanción de la Ley XIII N° 27, se rige por las prescripciones de ésta; y siempre que no sea incompatible, se podrá acudir a lo normado en el CPCC. ----------

------ Dictaminó el señor Procurador General que el encuadre procesal dado por la Excma. Cámara de Apelaciones no se corresponde con lo normado en la Ley XVI N° 46 de Corporaciones municipales. Se fundó en el artículo 135 de ese ordenamiento y en jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, que prevé que no se sustanciará recurso (acción) sin que el recurrente acredite haber reclamado sin éxito ante el Intendente, el Concejo Deliberante o el Órgano que

hubiera dictado la resolución objetada. Entendió que no se había cumplido con ello, por lo **que no se encontraba habilitada la instancia judicial.** ---------- ------ Recordó la obligación de las Cámaras de Apelaciones de efectuar el control de admisibilidad de la demanda, en ese marco jurídico, y que deben ejercerlo de oficio. ---------- ----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** En principio, cabe considerar que si bien las medidas cautelares podrán ser solicitadas previa, simultáneamente o con posterioridad a la interposición de la demanda, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley de Cautelares contra el Estado XIII N° 27, ésta debe armonizar con el resto del ordenamiento jurídico. Según se prevé, el Juez deberá expedirse sobre su propia competencia al momento de resolver la cautelar, si no lo hubiera hecho antes; y deberá abstenerse de decretarla cuando no fuere competente (conf. artículos 2° y 3° Ley XIII N° 27). ----------

------ En el caso, puede entenderse que la intervención primigenia de cada uno de los magistrados enmarca en el artículo 4° Código Procesal Civil y Comercial, que establece que en las medidas preliminares el juez competente es el que conocerá en el proceso principal. Ello, cuando la Señora Jueza de primera instancia se declaró incompetente invocando el artículo 132 de la Ley XVI N° 46. También en este precepto se funda la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel cuando recibe la causa, admite su competencia y se expide sobre la medida cautelar peticionada. Todo, en la sentencia apelada. ---

------ El señor V. presentó un recurso de reposición con apelación en subsidio (ID1455589), agraviándose por lo decidido por la Cámara de Apelaciones de Esquel. Dice que se ha cometido un error en la apreciación de los hechos relatados en su presentación**.** ***Aduce que se trata de una vía de hecho****,* que no hay un acto administrativo que respalde la reducción de categoría, ni la devolución de haberes; y que no puede considerarse de este tenor el Memorándum interno de la Dirección de Capital Humano.---------- ---------

----- **II.** En el artículo 132 de la Ley XVI N° 46, el legislador atribuye la **competencia** de las Cámaras de Apelaciones para conocer originariamente los

recursos (acciones) contencioso administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias, deben verificar de oficio los recaudos. Competencia **que no podrá ser asumida si no se cumplen las reglas de habilitación de la instancia,** con recaudos específicos, que contiene su capítulo XI. ----------

------ Pues ese ordenamiento prevé las consecuencias de no haber efectuado un reclamo administrativo previo, cuando en su artículo 135 dispone*: "No se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución."* Este plazo debe concordarse con lo previsto en el artículo 136: *"El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución. Si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso."* ----------

------ Se ha interpretado que "… si el recurso o reclamo no se intentó, o se impetró extemporáneamente, el acto fue consentido y tal consentimiento enerva el ejercicio de estas acciones…" (SI N° 3/SRE/03, N° 4/SCA/06, Si N° 37 y 52/SCA/13). ----------

------ **Nótese que la acción no será admitida** si se verifica alguna de las hipótesis del artículo 134 de dicha Ley XVI N° 46: "a) Cuando las resoluciones dictadas en asuntos en que haya sido parte el recurrente **sean reproducción de otras anteriores y que hayan causado estado y no hubieren sido reclamadas, y las confirmatorias de providencias consentidas por no haber sido recurridas en tiempo y forma. b) Cuando no sea administrativo el acto que lo genere.** c) Cuando no sea la administración pública la demandada. **d) Por haberse extinguido el plazo para promoverlo.** e) Por coexistir otro

recurso jurisdiccional cuyo ejercicio permita la reparación del derecho lesionado.” **Plazos que surgen de una interpretación armónica de aquellos artículos 135 y 136, que deberán acreditarse de manera acabada.**----------

------ Para que proceda dicha acción contencioso administrativa contra el Municipio es necesario, según su artículo 133: a) Que se trate de **una resolución definitiva** de la Corporación Municipal o del Ente Autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una Corporación Municipal. b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una Ordenanza, una Resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal.” Así, **se exige haber agotado la instancia administrativa.** Se ha entendido que para habilitar la jurisdicción el acto precedente debe reunir las características de ser **definitivo** –final- del ente administrativo. De este modo se abastece la categoría “acto que causa estado” contra el cual la acción es procedente (cfr. SD N° 3/SRE/03, SI 127/2022).----------

------ Al respecto, el Cuerpo ha entendido que la Ley de Corporaciones Municipales no ha establecido, como sí lo hacen otros ordenamientos -y debiera hacerse- ninguna diferencia entre los supuestos de “agotamiento de la instancia administrativa” y el de “reclamación administrativa previa”, y que en el contexto de esta ley las palabras “recurso”, “reclamo” “reclamación”, no tienen una acepción concreta. Son “intercambiables”, y la decisión que los resuelve es el acto “que causa estado”, por decidir la cuestión definitivamente en esa sede. Y **el acto “causa estado”, cuando se han ejercido contra él, agotado, los recursos administrativos disponibles** o, como diría HUTCHINSON, **cuando el acto ha recorrido toda la vía administrativa, y contra él se interpuso todo recurso o reclamo según corresponda, e importa una decisión final, firme, contra la que nada deba argüirse en sede administrativa** (Derecho Procesal Administrativo -Depalma- pág. 53/54)” (citas de las SD N° 3/SRE/03 y 4/SCA/06, SI N° 37 y 52/SCA/13, 112/22, entre muchas). ----------

------ Desde antiguos precedentes se ha entendido que la competencia de ese modo atribuida a las Cámaras de Apelaciones en el art. 132 de la Ley XVI N°46, para entender en las acciones contencioso administrativas municipales, *"…admitía por hermenéutica pro administrado del art. 136 in fine, una opción que implicaba la posibilidad de prorrogar la competencia material en lo contencioso administrativo a favor del juez ordinario, por la voluntad del actor en cualquier tiempo y hasta la prescripción". Pero la inteligencia de la norma no se agota allí, pues "**sólo se podría "admitir esa elección en las acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria**, que es la que justifica y autoriza la intervención de un juez civil que, a más del caso regido por el derecho administrativo, debe resolver sobre esta otra cuestión derivada, que se sustenta en el derecho común"* (SI N° 29/SROE/2011 y 14/SROE/13, entre otras). ----------

------ Entonces, "… es el objetivo de resarcimiento, la protección o el amparo en el derecho común reclamado, el que justifica esa opción y la consecuente prórroga de jurisdicción, opción que por otra parte no cambia la materialidad de la acción…" (SI N° 3 y 34/ SCA/96). Esta previsión normativa, no importa sino la aplicación del principio electa una vía "non datum regressus ad alteram", y la elección sólo es posible si se justifica la competencia del juez civil (SD N° 21/SROE/11).----------

---- Que si bien existe tal **"…opción,** que no pocas discusiones ha generado en doctrina y jurisprudencia, cual es la de prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (a la que refiere el art. 131 "in fine" de Ley 3098, en la actualidad art. 136 "in fine" de la Ley XVI Nº 46), **no se aplica en los casos en que "la pretensión excluye acciones ordinarias" porque "se agota en el Derecho Público, según clara expresión de voluntad de la parte…"** (SD Nº 49/95, SI N° 5/SROE/15, entre otras).----------

------ Esa "opción" de "iniciar la acción por vía del derecho común" establecida en el art. 136 "in fine", constituye **una excepción** admitida por el legislador a la regla de improrrogabilidad de la competencia material (SI N°49/SCA/10). Por lo tanto, de interpretación restrictiva.----------

----- El criterio expuesto en la SD N° 19/SROE/11 y la SI N° 5/SROE/15, es el siguiente: **“para resolver cuestiones exclusivamente regidas por el Derecho Administrativo**, el juez ordinario es incompetente, siendo en tales supuestos exclusivamente atribución de las Cámaras de Apelaciones”.----------

---- Esos recaudos debieron ser considerados **de oficio** a la hora de admitir la competencia para expedirse respecto de una medida cautelar autónoma. Y obligan al Juez a concordarlos con lo normado por la Ley XIII N° 27. ----------

------ **III.a.** Se observa que la Cámara de Apelaciones cuando recibió la causa, sin más, se declaró competente fundándose en el artículo 132 de la Ley XVI N° 46; que no analizó los antecedentes administrativos, no se expidió sobre los recaudos de esta última, ni de los exigidos para decretar una medida cautelar autónoma.----------

------ Además, en el caso, el apelante parece cuestionar la competencia de ese Tribunal y la naturaleza de su presentación, cuando arguye que se configura **una vía de hecho.**----------

------ Según la doctrina, se está en presencia de una “vía de hecho” cuando existe una acción material de un funcionario o empleado público que implique una violación de la legalidad, que no pueda vincularse a la aplicación de ningún reglamento o ley. Por ello, ***las vías de hecho no son actos administrativos,*** y escapan a los principios reguladores de dichos actos, incluso en lo atinente al control jurisdiccional de tales situaciones (conf. Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, editorial Abeledo Perrot, ed. 1981, Tomo II, pág. 213/214). ----------

----- **En cada caso habrá que verificar si se configura una vía de hecho.** En las SI N° 25/SCA/05 y 17/SCA/13, que “…implica un apartamiento de la jurisdicción contencioso administrativa…”. En aquéllos precedentes se compartió la doctrina de Greco, quien advierte que “...su producción genera como efecto principal la paralización de la jurisdicción contenciosoadministrativa para entender en el juzgamiento de todas las cuestiones que de ella se deriven trasladadas a una jurisdicción distinta. En tales casos, corresponde la intervención de la jurisdicción ordinaria… Se concluyó en estos últimos precedentes que este Superior Tribunal de Justicia no era competente, pues “***radicando la vía de hecho en una “salida” de los poderes***

de la Administración Pública…, en realidad, la Administración no obra en cuanto tal y, consecuentemente, resulta razonable que deje de ser el ordenamiento jurídico-administrativo el regulador y recupere su proyección el Derecho común".----------

------ **III.b.** En autos, si se atiende a las pretensiones acumuladas en el libelo introductivo, se trata una cuestión que exclusivamente enmarcada en el Derecho Administrativo, como lo entendió la Cámara de Apelaciones al admitir su competencia, **por lo que no configura una vía de hecho, ni aquella opción del artículo 136.**----------

------ Denuncia el señor V. una vulneración de un derecho administrativo. En su carácter de empleado municipal, arguye retrogradación y una consecuente disminución de sus haberes. **Solicita como medida cautelar autónoma:** conservar la categoría N° 14 que habría reservado previo a la ocupación de un cargo político; ser mantenido en ésta y con una remuneración acorde; de manera que no quede colocado en la categoría N° 10, como parece interpretar su empleadora; y que se ordene a ésta que se abstenga de exigirle la devolución de sumas, que por diferencia entre esas categorías, habría percibido de más. –

------ Arguye que no se ha dictado ningún acto administrativo, que no disponga la devolución de los haberes; y que no puede considerarse que lo sea el memorándum que acompaña. ----------

------ Adjunta a estos autos el Memorándum interno de la Dirección de Capital Humano (adjunta reclamo y Dictamen Asesoría Legal y Técnica N° 59/24 de febrero de 2024) relativo a esas cuestiones, del cual el peticionante pretende desentenderse. Entonces se equivoca cuando deduce que se configura una vía de hecho. ----------

------ Parece que ha entendido que se presenta un supuesto de ***"nota decisoria"***, tal como las denomina la doctrina administrativista y lo analiza la jurisprudencia de este Superior Tribunal. El actor la adjunta y mediante esta medida cautelar autónoma, persigue un efecto contrario a ella *"…al modo en que fue declarada y notificada la voluntad de la Administración municipal.*

Cabe entender que existe un acto administrativo que contiene una decisión contraria a la pretensión que persigue en autos el… actor. Tiene dicho esta Sala, siguiendo a la doctrina del Derecho Administrativo, que "...deben considerarse ...actos administrativos, las notas que, en ausencia de acto administrativo expreso, remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta de que aparece en ellas, más allá de su eventual imperfección formal, la declaración configuradora del acto..." (Julio Rodolfo Comadira, "El acto administrativo: en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos". 1ª ed. 5ª reimp. - Buenos Aires: La Ley, 2009, pág. 15/16, SD N° 67/SCA/17, SI N°61/SCA/18 y 12 /SCA/19, entre otras). ----------

El peticionante ha presentado un "reclamo" e intentando que se revise lo interpretado y decidido en ese memorándum. En el libelo introductivo interpreta la voluntad de su empleadora, que luce en sentido contrario a sus pretensiones de autos. A través de esta cautelar autónoma intenta retrotraer los efectos de la voluntad administrativa en ese sentido (considerar que queda colocado en la categoría 10 y ordena devolver lo abonado por categoría 14). ----------

IV.a. Ahora bien, los términos de la presentación han llevado a la Cámara de Apelaciones a interpretar que el peticionante "pretende impugnar" aquella decisión administrativa cuando alude a un reclamo administrativo. Sin embargo, su pretensión no tiene ese alcance. Y además exhibe que se encuentra pendiente de resolver dicho reclamo administrativo.----------

Viene a la jurisdicción sin intentar agotar la vía administrativa en el marco de la Ley XVI N° 46. Tampoco logra justificar el uso de esta vía especial, cuando requiere una "medida cautelar autónoma" en un sentido contrario a la voluntad de su empleadora. Sus pretensiones la exceden y persiguen un efecto de una medida autosatisfactiva (reintegro de lo descontado en los haberes por diferencias de categoría). No atiende que ha sido prevista para los casos en que es exigido el agotamiento de la vía administrativa y se necesita proteger un derecho administrativo, **hasta que se expida el Estado demandado**.----------

Conforme surge del artículo 5 en su párrafo 5° de la Ley XIII N° 27 de Cautelares contra el Estado, la vía procesal que en autos intenta el señor V. permite que se otorgue una medida cautelar "pendiente el agotamiento de la vía

administrativa previa". El legislador prevé que de otorgarse ésta, puede extenderse hasta la notificación del acto administrativo que se dicte o hasta la configuración del silencio administrativo. En el marco de la Ley XVI N° 46 el particular deberá concordar esa norma con los preceptos que establecen los recaudos precedentemente analizados.----------

---- La doctrina distingue a las llamadas "cautelares autónomas" de otras medidas precautorias en el contencioso administrativo, debido a que se exige acreditar la calidad de parte en un procedimiento administrativo, la demostración de la subsistencia de la vía jurisdiccional y la previa solicitud de suspensión de los efectos del acto ante la Administración, recaudos que deberán valorarse a partir de las particulares circunstancias de cada caso (comenta Fernando García Pullés, en "Medidas cautelares autónomas en el contencioso administrativo", pág. 120, editorial Hammurabi, año 2006). El autor advierte que el Juez podría rechazar la petición de cautelar autónoma si constata la inexistencia de obstáculos para requerirla como cautelar ordinaria en un proceso de impugnación. De manera que el particular deberá acreditar aquellos u otros recaudos que el legislador impone en cada norma.----------

------ Esta Sala ha rechazado la petición formulada bajo la medida de una cautelar autónoma de suspensión de los efectos de un acto administrativo, si no se exponen razones que justifiquen que ha de prescindirse de la sustanciación previa de un proceso contencioso administrativo donde aquel sea impugnado (cfr. SI Nº 24/SCA/2015, N°124/SCA/2019, SI N°01/2.023, entre otras). ------

------- **IV. b)** En el fallo en recurso (SI N° 79/2024), la Cámara de Apelaciones no analizó los caracteres de la vía elegida y que se solicitaba una medida cautelar autónoma que ahora se encuentra especialmente prevista en el ordenamiento provincial. Resolvió rechazarla *in limine* considerando que necesitaba mayor debate y prueba; pero se desentendió de los recaudos la Ley de Corporaciones Municipales y tampoco los armonizó con la previsiones de la Ley de Cautelares contra el Estado. ----------

------ Por lo que se viene analizado, si el actor anunciaba que había iniciado un reclamo administrativo que se encontraba en trámite, aludía a lo dispuesto por funcionarios municipales que disponían liquidaciones, devoluciones de haberes y pagar conforme la categoría 10, **ese Tribunal debió verificar si estaba pendiente de resolver aquél, si se había agotado la instancia administrativa, computar plazos.** Pues sin solicitar la suspensión de ningún acto administrativo, ni contar con antecedentes administrativos suficientes, se pretendía el dictado de una medida cautelar autónoma con el alcance descripto.-

------- **V.** Que si bien la Cámara de Apelaciones soslayó el control de admisibilidad de la demanda que habilita su propia competencia especial y que le posibilita actuar como Tribunal de primera instancia, no obstante ello, rechazó *in limine* la presentación del señor V..----------

------ Por lo analizado, no habiendo acreditado el recurrente el motivo que le impedía cumplir con los recaudos de la Ley XVI N° 46 para iniciar una demanda contencioso administrativa, no logró justificar el uso de esta vía especial prevista en el artículo 5 inciso 5° de la Ley XIII N° 27. **Por lo que corresponde confirmar el fallo en recurso.**----------
----- **VI.** Atento que se resuelve de oficio y que no existen tareas profesionales en esta instancia, no cabe imponer costas ni regular honorarios en ésta.---------
------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; -----
----------**R E S U E L V E:** ----------

------- **1°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 79 del año 2.024 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, por los fundamentos analizados en los considerandos.----------

------ **2º) REGÍSTRESE y notifíquese.** Firme la presente, por Secretaría devuélvase a ese Tribunal. A tal fin, líbrese oficio. ----------

La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la señora Ministro, Silvia

Alejandra Bustos. ----------

-Fdo. Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas.

RECIBIDO EN SECRETARÍA EL 17 de septiembre de 2.024.

S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24/SCA. CONSTE. ----------

-------Fdo. Mónica Cristina Dencor – Secretaria en lo Contencioso Administrativo